

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Enero 1921)

Administración de Propiedades

DE IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 125

Impuesto del 1.20 %.—Primer Trimestre 1920-21

No habiendo remitido las certificaciones de pagos del primer trimestre del año actual, a pesar de haber sido comunicados en el Boletín Oficial de 19 de Agosto, los Alcaldes que a continuación se expresan; el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda ha tenido a bien aprobar las multas a propuesta de esta Administración que son como siguen:

Alcalde de Blázquez	17'50
id. de Bujalance	125'00
id. de Conquista	17'50
id. de Encinas Reales	37'50
id. de Fuente la Lancha	17'50

id. de La Granjuela	17'50
id. de El Guijo	17'50
id. de Pueblonuevo del Terrible	37'50
id. de La Rambla	37'50
id. de Rute	125'00
id. de San Sebastián de los Ballesteros	17'50
id. de Santa Eufemia	17'50
id. de Valenzuela	37'50
id. de Valsequillo	17'50

Y si en el término de diez días no las remiten, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlas, cuyos gastos de ida y vuelta y las dietas correspondientes deberán estos satisfacer.

Después de impuestas las multas han cumplido este servicio los Alcaldes de Bujalance y Pueblonuevo del Terrible.

Córdoba 6 de Enero de 1921.—El Administrador de Propiedades, Miguel Gile.

Sociedad Mercantil Anónima MINERA "La Jara"

Núm. 198

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de los artículos diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de

Accionistas para el día treinta del corriente a las veinte y una horas o sea a las nueve y media de la noche, en el Local que ocupa la Secretaría del Circulo de Labradores Industriales y Comerciantes de esta capital.

Lo que se hace público para conocimiento de sus Accionistas, a los que se les ruega su puntual asistencia.

Córdoba doce Enero mil novecientos veinte y uno.—Sociedad Mercantil Anónima Minera "La Jara": El Presidente, Galo Hernández y Hernández.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vistas de las dudas suscitadas en la interpretación del párrafo 3.º del artículo 71 del vigente Reglamento de Teléfonos, que dice textualmente: Las líneas particulares construidas sin autorización de la Dirección general satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante; teniendo en cuenta que no siempre se ha observado el mismo criterio en la interpretación de la citada disposición reglamentaria, y habiéndose dado el caso recientemente de que las Secciones de Palencia y Huesca, al aplicar directamente dicho artículo, sin intervención de esa Dirección general, lo hayan he-

cho exigiendo la de Palencia a don Ricardo Cortés, de Saldaña, por uso de una línea telefónica no autorizada, el pago de tres veces el canon correspondiente, abonando la tercera parte de esta cantidad, al denunciante, por entender que una de esas tres partes correspondía al canon devengado por la línea, estando en realidad la multa constituida por las otras dos partes, criterio seguido también por esa Dirección general durante mucho tiempo; y la de Huesca, cobrando asimismo tres veces el canon, como multa, por el mismo motivo a la Sociedad "Electra Monegros" y al Barón de Sangarrén, pero entregando al denunciante la mitad de la cantidad cobrada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que sean aceptadas las liquidaciones hechas por las Secciones de Palencia y Huesca, a don Ricardo Cortés, a la Sociedad "Electra Monegros", y al Barón de Sangarrén, pero que en lo sucesivo se interprete el párrafo 3.º del artículo 71 del vigente Reglamento de Teléfonos en el sentido de que los propietarios de las líneas telefónicas particulares construidas sin autorización de esa Dirección general habrán de satisfacer el canon que le corresponda desde la fecha de la instalación de sus líneas, y además, como multa, el triple de este canon siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 25 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta 9 Enero 1921».)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 65

Contribución urbana

Por Real orden de 12 de Diciembre de 1920, ha sido aprobado el repartimiento de la contribución urbana, para 1921-22, correspondiendo a los distritos municipales de esta provincia 629 013 25 pesetas sobre los 2.071.485 68 de la riqueza expresada, más 101 642 05 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1911 y 47 75 93 pesetas por el 7 50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido a formar con la debida separación, el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno de ellos, la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro cuyo reparto aprobado ya con arreglo a lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta a continuación, con el objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad a la formación de los repartos individuales, con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas a las Corporaciones a quienes les están encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La relación de los expresados repartimientos se ajustará en un todo a los modelos del año anterior.

2.ª En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación con más los aumentos si los hubiera y sobre aquellas cifras girará el reparto por 10 tipos de gravamen a que sale gravada la riqueza o se rebajarán estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales todos con la debida separación los unos de los otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo e invariable, no debiendo repartirse más

ni menos que la cantidad, aun cuando el tipo de gravamen no llegue a los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto a un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resulta justificada.

Se tendrá además muy presente que las Cajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir efecto de disminución en la riqueza al término al portante el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán a todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de sujetarse precisamente a la cantidad que se fija a cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla tercera tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de cargarse al Estado procedentes de bienes nacionales en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas a que se refieren las cuotas, de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

7.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros y además el citado de contribuyentes y cuotas con la misma exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general ajustadas estas al modelo 3.º del Reglamento con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel timbrado de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

8.ª Terminado el reparto será expuesto al público por el término de 8 días, a los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo preci-

samente en el Boletín Oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificados en la que se haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, como si motivo o no reclamación y en caso de haberla, cual haya sido la resolución remitiéndose el reparto y demás documentos a esta Administración para su examen y censura.

9.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio hasta el 14 del próximo Febrero y presentados en esta el 30 del mismo; bajo apercibimiento de aplicar a las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que autoriza la imposición de multa de 50 a 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

10.ª No se admitirá por la Administración repartimiento alguno que lo adolezca de vicio o defecto en su redacción ni aquellos en que disminuya o altere sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que hace referencia la regla anterior.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso ni los recibos talonario extravío los Ayuntamientos autorizarán a sus representantes en esta o persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán a esta oficina para que se presente en la misma y hagan el recogido de los mismos, firmando su recibo, para que una vez extendidas sus matrices, cocidos por paquetes de cien hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan a esta oficina, juntamente con los repartos copia y listas cobratorias de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose como se trata de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado no necesita de la Administración de mi cargo encarecer a los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento en las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestre se realice en el plazo reglamentario; mas si contra lo espero del celo de aquellos funcionarios

por negligencia o morosidad e inexcusable ignorancia se notará injustificados retrasos que vendrían a perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración dispuesto estoy a solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia, la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de edificios y solares

Los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben de tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1921 son los que se consiguan en estado demostrativo o señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, a fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible el 18 por 100 que determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1914 sobre este el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 750 de recargo adicional cuyas tres partes formarán el total general por que deben contribuir ni que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos aunque estos estén legalmente aprobados y reconocidos por la Administración y los pueblos.

Los padrones y listas cobratorias se confeccionarán por orden riguroso alfabético de calles y números sin separación de cuotas anuales, semestrales ni trimestrales e igualmente no habrá distinción entre contribuyentes, vecinos ni forasteros.

Se acompañará a los documentos antes citados un índice por riguroso orden alfabético de propietarios, remitiéndose a cada uno la finca o fincas que poseen conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción provisional autorizada por Real orden de 28 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido a los señores Alcaldes a esta Administración antes de fin de Febrero próximo en la inteligencia que de no hacerse así le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba cuatro de Enero de mil novecientos veinte y uno.—El Administrador de Contribuciones Manuel Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la riqueza en el repartimiento general del Reino a saber 49.018'23 pesetas, por cupo del Tesoro al 20.479'27 pesetas 100.542'05 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera caschaza y 17.175'93 pesetas por recargo municipal del 7'50 por 100 que hacen un total de 776.831'21 pesetas.

Núm. 63

Núm. de Municipio	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera caschaza	Recargo adicional del 7'50 por 100	Suma	Recargo a de- terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la administración por defectos de repartos anteriores	Recargo por partidas fallidas en años anteriores y aprobadas por esta Delegación	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento mas los aumentos	Por el por 100 de lo repartido de mas en la localidad en el año anterior	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1 Adamuz	40 290	8 254 04	1 320 16	6 888	10 190 03		10 190 03	10 190 03	
2 Aguilar	206 721 86	42 232 47	6 757 30	3 167 43	52 157 19	12 200	52 169 39	52 169 39	
3 Alcaracejos	8 221	1 633 59	264 37	126 2	2 079 23		2 079 23	2 079 23	
4 Almodovar del Rio	20 013 92	4 098 63	655 79	307 4	5 061 88		5 061 88	5 061 88	
5 Alora	6 433 7	1 319 67	211 14	98 98	1 629 79		1 629 79	1 629 79	
6 Belalcázar	16 300	3 157 62	540 8	248 3	4 97 26		4 97 26	4 97 26	
7 Belmez	38 877	7 961 67	1 273 87	557 13	9 8 4 67		9 832 67	9 832 67	
8 Benacazón	16 283 57	2 605 37	1 221 27	20 11 21	6 057 1		26 167 87	26 167 38	
9 Baeza	24 010 6	616 42	98 42	46 23	761 28		761 28	761 27	
10 Cabra	225 640 95	46 709 30	7 393 49	3 456 69	57 068 48		57 068 48	57 068 48	
11 Cañete de las Torres	29 922 56	6 727 76	980 44	459 58	7 587 78		7 587 78	7 587 78	
12 Canota	28 464	5 829 18	932 87	437 18	7 199 03		7 199 03	7 199 03	
13 Carpio	10 146	5 963 85	955 0	47 6	7 371 53		7 371 53	7 371 53	
14 Castro del Rio	18 3 3 4	2 933 57	1 374 63	22 635 59	23 768 06		23 768 06	23 768 06	
15 Gomara	40 433	7 03 5	142 49	52 7	8 8 26		8 8 26	8 8 26	
16 Doña Mencía	46 354	9 459 04	1 59 85	712 4	11 731 32		11 731 32	11 731 32	
17 Encinas Reales	12 017 28	2 460 95	393 77	184 57	3 439 3		3 439 30	3 439 30	
18 Espija	64 762	11 091 10	1 774 70	8 189	13 638 4		14 198 34	14 198 34	
19 Estepa	4 374 8	8 374 8	1 374 8	226 4	6 138 13	499 86	6 638 05	6 638 05	
20 Fernán-Núñez	11 866	8 523 79	1 371 8	643 08	11 588 6		11 588 62	11 588 62	
21 Fuente la Lancha	19 010	389 1	62 26	29 18	48 54		48 54	48 54	
22 Fuente Obejuna	49 624	16 163 59	1 626 17	762 27	12 552 12		12 552 12	12 552 12	
23 Fuente Palmera	9 973 36	2 042 41	326 94	153 26	2 523 6		2 523 61	2 523 61	
24 Fuente Tojar	4 072	819 17	131 13	61 47	1 012 17		1 012 17	1 012 17	
25 Granja de San Pedro	14 174	851 7	136 77	64 11	1 055 82		1 055 82	1 055 82	
26 Hinojosa del Duque	88 176	7 838 59	1 254 17	587 89	9 680 65		9 680 65	9 680 65	
27 Hornachuelos	36 317	7 437 4	1 189 98	557 80	9 185 18		9 185 18	9 185 18	
28 Jérez	14 449	3 020 4	483 27	226 52	3 730 26		3 730 26	3 730 26	
29 Lucena	427 428 50	87 633 72	14 065 40	6 563 02	108 104 14		108 104 14	108 104 14	
30 Magüeta	38 817 5	7 408 42	1 295 35	593 13	9 766 90		9 766 90	9 766 90	
31 Montalbán	23 622	4 87 58	771 01	362 8	5 974 41		5 974 41	5 974 41	
32 Montemayor	23 622	4 849 6	775 95	363 72	5 989 38		5 989 38	5 989 38	
33 Montilla	248 477	59 895 9	8 141 72	3 816 44	62 844 1		62 844 1	62 844 1	
34 Montoro	261 251 8	53 502 13	8 560 44	4 026 6	66 076 13		66 076 13	66 076 13	
35 Monturque	8 632	1 780 25	284 84	133 52	2 198 61		2 198 61	2 198 61	
36 Moriles	12 013	2 460 16	393 62	184 61	3 038 29		3 038 29	3 038 29	
37 Nueva Carteya	12 343 45	2 547 78	401 43	189 57	3 121 73		3 121 73	3 121 73	
38 Obejo	9 544	1 964 77	314 36	147 36	2 426 49		2 426 49	2 426 49	
39 Palencia	15 839 85	3 243 89	519 0	243 29	4 006 2		4 006 2	4 006 2	
40 Palma del Rio	79 706	16 323 03	2 311 69	1 224 23	29 159 01		29 159 01	29 159 01	
41 Pedro Abad	23 467	4 85 84	768 93	369 44	5 935 21		5 935 21	5 935 21	
42 Pedroche	7 558 5	1 548 63	247 78	116 15	1 912 56		1 912 56	1 912 56	
43 Peñarroya	47 058 76	9 637 27	1 541 96	722 80	11 908 03		11 908 03	11 908 03	
44 Posadas	68 283	11 335 8	1 99 74	893 1	14 740 78		14 740 78	14 740 78	
45 Pozoblanco	67 714 50	13 866 83	2 218 69	1 040 01	17 15 53		17 15 53	17 15 53	
46 Píego	131 352	27 514 1	4 402 2	2 063 56	33 979 93		33 979 93	33 979 93	
47 Rámbida La	83 403 31	17 081 23	2 732 99	1 287 9	21 095 3		21 095 3	21 095 3	
48 Rute	63 633 50	13 041 72	2 086 6	978 3	16 106 53		16 106 53	16 106 53	
49 S. Sebastian de los Ballesteros	7 635	1 563 56	26 17	117 27	1 931 02		1 931 02	1 931 02	
50 Santa Ana	21 654 76	4 404 75	709 56	382 61	5 476 92		5 476 92	5 476 92	
51 Santa Eufemia	8 793 56	1 800 73	288 1	135 08	2 223 89		2 223 89	2 223 89	
52 Torrecampo	15 376 67	3 149 7	503 87	236 18	3 889 1		3 889 1	3 889 1	
53 Valenzuela	17 769	3 638 93	582 23	272 92	4 494 08		4 494 08	4 494 08	
54 Valsequillo	3 260	665 57	1 6 49	49 92	821 96		821 96	821 96	
55 Victoria (La)	7 271	1 489 44	208 25	11 68	1 838 97		1 838 97	1 838 97	
56 Villafranca	45 013	9 218 27	1 474 92	691 37	11 384 56		11 384 56	11 384 56	
57 Villanueva de Córdoba	9 010	12 082 68	1 93 23	906 20	14 922 11		14 922 11	14 922 11	
58 Villanueva del Ique	16 849	3 444 38	551 10	258 33	4 253 81		4 253 81	4 253 81	
59 Villanueva del Rey	16 971 84	3 475 71	556	260 67	4 292 44		4 292 44	4 292 44	
60 Villaviciosa	21 463	4 190 64	670 5	314 30	5 175 44		5 175 44	5 175 44	
61 Zuheros	22 589	4 628 08	740 49	347 11	5 715 68		5 715 68	5 715 68	
TOTAL	3.071.485.68	629.013.23	100.642.05	47.175.93	776.831.21	668.32	7.689.37	776.831.21	

Córdoba 4 de Enero de 1921. — El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez — V. E. — El Delegado, Marín.

Administración de Contribuciones de la Provincia de Córdoba

Contribución Territorial.—Año 1920-21.—Riqueza Urbana

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año 1920-21 han de tributar por los padrones de Edificios y solares aprotados y comprobados con expresión de la riqueza líquida, cupo 16 por 100 sobre el cupo por atenciones de primera enseñanza y 750 por 100 de recargo adicional. Núm 65

MUNICIPIO	RIQUEZA Pesetas	CUPO del Tesoro Pesetas	AUMENTOS		TOTAL Pesetas
			Del 16 % para atenciones de 1.ª enseñanza Pesetas	Del 175 % de recargo adicional Pesetas	
Baena	330 361 71	16 161 49	8 985 84	4 212 11	69 369 44
Bujalance	303 405 36	51 578 91	8 252 63	3 868 42	63 699 96
Córdoba	2 861 236 50	486 410 20	77 825 63	36 480 76	600 716 59
Puente Genil	382 300 24	64 992 74	10 398 84	4 874 45	81 266 03
Puñonrevo del Terrible	484 031 60	73 793 59	11 806 96	5 534 51	91 135 56
Totales	4 311 346 41	732 916 87	117 269 90	54 900 25	905 177 02

Córdoba 4 de Enero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

SOCIEDAD ANONIMA

La Unión Carbonífera del Vacar

(CÓRDOBA)

Núm. 216

El día veinte y cinco del actual a las nueve de la noche celebrará Junta General ordinaria en el Circolo de Labradores, Industriales y Comerciantes en esta Capital para la presentación de la Memoria y Balance del año último pasado y otros asuntos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Señores Accionistas, en cumplimiento del artículo veinte de los Estatutos por que se rige esta Sociedad.

Córdoba doce de Enero de mil novecientos veinte y uno.—El Presidente, Francisco de Tienda Cubero.

Juzgados

CÓRDOBA

Núm. 121

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña María Josefa Monserrat Dieguez para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de una casa marcada con el número veinte antiguo y cuatro moderno de la calle de Sillería de esta Capital, cuya fachada mira al Sur y ocupa una extensión superficial de cincuenta y media varas cuadradas, y linda saliendo de ella a mano derecha con la casa número cuarenta y cinco calle de la Toquería propiedad de don Rogelio Zamorano, por la izquierda con otra número cuarenta y uno, perteneciente a Francisco Moyano Romero, y por la espalda con otra número sesenta y tres de dicha calle Toquería, propia de don José María del Salto.

Y en cumplimiento de lo mandado en la vigente Ley Hipotecaria, se cita por el presente a los herederos y causahabientes de los difuntos don Antonio Monserrat Rejano y don Carlos Monserrat Dieguez, y se convoca a cuantas demás personas ignoradas que puedan tener algún derecho real sobre dicha casa, para que todos comparezcan en dichas actuaciones a ejercer las acciones que les corresponda, dentro del término de ciento ochenta días; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se inscribirá el dominio de repetida casa a nombre de la solicitante, advirtiéndoles que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a cinco de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

CÓRDOBA

Núm. 181

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de don Manuel Montilla Cruz, para que se declare justificado a su favor el dominio que le corresponde sobre tres cuartas partes de una casa número tres moderno y ninguno antiguo, sita en la calle del Trueque, de esta ciudad, que ocupa toda ella una superficie de doscientas sesenta a una varas equivalentes a ciento ochenta y dos metros, cuatrocientos once milímetros cuadrados y linda por la derecha, con la número cinco antiguo y primero moderno propia del Estado, y por la izquierda y espalda, con casa número ciento cuarenta y uno moderno de la calle Mayor de San Lorenzo, propia de doña Antonia Roldán y con la número cuatro también de la calle de la Banda, propia así misma del Estado, cuya participación de finca ha adquirido el señor Montilla Cruz, por compra a la Superiora del Hospital de Jesús Nazareno.

Y cumpliendo lo mandado en la vigente Ley Hipotecaria se convoca y cita por el presente a los fundadores o legítimos descendientes de dicha institución benéfica de Jesús Nazareno y a cuantas demás personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre dicha parte de casa, para que dentro del término de ciento ochenta días ejerciten las acciones de que crean asistidos; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda; advirtiéndoles que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

CÁBRIA

Núm. 206

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que doña Petra Lacalle García, de cincuenta y nueve años de edad, viuda, natural de Ezcaray (Logroño), falleció sin otorgar testamento en esta ciudad, el día veinte y cinco de Octubre último, cuya herencia la reclama su hermano don Juan Lacalle García.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en los Boletines Oficiales de esta provincia de Córdoba y la de Logroño.

Dado en Cabra a ocho de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo Garrote.—El Secretario, Licenciado; Antonio Romero Paraiso.